



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE CAJAMARCA
OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"



Resolución Directoral Regional Sectorial N° 0227 -2026.GR.CAJ/DRE.CAJ.

Cajamarca, 20 ENE 2026

VISTO:

El expediente con MADs N°11785113 e Informe Legal N° 36-2024-GR-CAJ-DRE/OAJ con MAD N° 11795663 de fecha 19 de enero de 2026 y demás documentos que se adjuntan.

CONSIDERANDO:

Que, con MAD N° **11785113** elevan a la superioridad el **Oficio N° 036-2025-GR.CAJ-DRE/UGEL.J.OAJ/DIR** de fecha **13 de enero de 2026**, en el cual el Dr. Zacarías Espinoza Cano, en su condición de Director de la UGEL Jaén, solicita se declare la Nulidad de Oficio de la **Resolución Directoral N° 005204-2025-GRCA-DRE/UGELJ** de fecha **13 de octubre de 2025**, con el cual se conformó el Comité de Evaluación del Concurso Público para el Ascenso de Escala de los profesores de Educación Técnico- Productiva en el Marco de la Carrera Pública Magisterial de la Ley N°29944, Ley de la Reforma Magisterial, expediente que ha sido elevado a la superioridad e ingresado con **MAD N° 11785113**.

Que, según el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por el que se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", en su artículo 213°, numeral 213.1, prescribe: "*En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, pueden declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.*"; asimismo el numeral 213.2, en su primer párrafo precisa: "*La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida...*"; por último el numeral 213.3, señala: "*La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que han quedado consentidos...*".

Que, la potestad de nulidad de oficio, consagrada en el artículo 213° del TUO de la LPAG, constituye una herramienta de control de legalidad que permite a la propia Administración Pública corregir actos que han nacido con vicios de validez. En el derecho administrativo moderno, prevalece el Principio de Legalidad, según el cual las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas.

Que, el numeral 213.1, del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe: "*En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, pueden declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.*"; asimismo el numeral 213.2, del citado artículo, en su primer párrafo precisa: "*La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida...*" y en su tercer párrafo señala: "*En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa*"; por último el numeral 213.3 del mismo artículo, señala: "*La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que han quedado consentidos...*".

Que, a la vez, según el artículo 10° del T.U.O. de la LPGA, precisa que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.* 2) *El defecto o la omisión de algunos de sus requisitos de validez.* 3) *Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición;* y 4) *Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.*

Que, asimismo, según el artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 11.2 prescribe que: "*La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto;*..."; asimismo, el numeral 12.1 del artículo 12° del citado cuerpo legal, señala: "*La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos de buena fe adquiridos por terceros, en cuyo caso operara a futuro.*".

Que, en el presente caso, se tiene que, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante el Informe N°0034-2026/GR-CAJ/DRE.C/UGEL-J/OAJ de fecha 08 de enero de 2026, ha emitido opinión legal, señalando que, "*la UGEL Jaén ha emitido la Resolución Directoral N°005204-2025-GRCA-DRE/UGEL de fecha 13 de octubre de 2025, sin cumplir lo que establece la Resolución Viceministerial N°106-2024-MINEDU, exige que la conformación de dicho comité debe de cumplirse estrictamente lo indicado en el numeral 5.3.8.1.5, indicando que el tercer miembro integrante debe ser un Especialista en Educación de EPT de la UGEL, es decir el Señor Francisco Gaspar Delgado Osoreo no cumplía los requisitos para ser integrante de dicho comité, un mucho menos hubo autorización por el Ministerio de Educación para conformar dicho comité, y en aplicación del artículo 13.- Decreto Supremo N°004-2019-JUS, la cual aprueba el "Texto Único Ordenado de la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General", numeral 2.- La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que*





GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE CAJAMARCA
OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"



Resolución Directoral Regional Sectorial N° 0227 -2026.GR.CAJ/DRE.CAJ.

resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario, solicito la Nulidad Parcial del acto Resolutivo antes señalado."

Que, de la revisión de la Resolución Viceministerial N° 106-2024-MINEDU, que aprueba la Norma Técnica denominada "Norma que regula el Concurso Público para el Ascenso de Escala de los profesores de Educación Técnico Productiva" en el marco de la Carrera Público Magisterial de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, al respecto, se tiene que, el numeral 5.3.8.2.2 de la Norma Técnica que regula el mencionado concurso establece que la conformación de Comité de Evaluación se realiza mediante resolución directoral emitida por la DRE o UGEL, según corresponda y dentro del plazo establecido en el cronograma, la copia de dicha resolución se remite a la DIED, así mismo el numeral 5.3.8.1.5 de la Norma Técnica del concurso en mención, establece la conformación del Comité de Evaluación de la UGEL para el ascenso de escala magisterial, es la siguiente: 1) El Director de UGEL o Jefe de Gestión Pedagógica, quien lo preside, 2) El Jefe de Personal o Especialista Administrativo de Personal de la UGEL o quien haga sus veces y 3) Un Especialista en Educación de ETP de la UGEL.

Que, en el presente caso, se tiene que el contenido de todo acto administrativo debe ser técnica y jurídicamente posible. En este caso, el contenido de la Resolución Directoral N°005204-2025-GRCA-DRE/UGEL de fecha 13 de octubre de 2025 es la conformación de un Comité de Evaluación. Sin embargo, la RVM N° 106-2024-MINEDU establece en su numeral 5.3.8.1.5 que el comité de la UGEL debe estar integrado obligatoriamente por los siguientes miembros: 1) El Director de UGEL o Jefe de Gestión Pedagógica, quien lo preside, 2) El Jefe de Personal o Especialista Administrativo de Personal de la UGEL o quien haga sus veces y 3) Un Especialista en Educación de ETP de la UGEL. Y tal como se advierte, en el presente caso, el tercer miembro carece de los requisitos señalados.

Que, al haberse designado a un profesional con la categoría genérica de "Especialista en Educación" (sin la especialidad técnica requerida), el contenido de la resolución deviene en jurídicamente imposible, pues contraviene el perfil de idoneidad técnica que garantiza la imparcialidad y el conocimiento especializado en la evaluación de los docentes de ETP.

Que, el artículo 10°, inciso 1 del Texto Único Ordenado de la LPAG señala que es causal de nulidad: "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". Y en el presente caso se tiene que la Norma Técnica (RVM N° 106-2024-MINEDU) tiene rango de norma reglamentaria de obligatorio cumplimiento. En tal sentido, al no cumplir con la designación de un especialista del área específica (ETP), se ha quebrado la estructura legal del proceso de ascenso.

Que, conforme al artículo 213.2 del TUO de la LPAG, la nulidad de oficio será declarada por la autoridad jerárquica superior a la que expidió el acto. En este sentido, dado que la resolución fue emitida por la Dirección de la UGEL Jaén, la competencia para declarar la nulidad recae en la Dirección Regional de Educación (DRE) de Cajamarca.

Que, en atención a lo expuesto, se tiene que se ha queda acreditado que la Resolución Directoral N° 005204-2025-GRCAJ-DRE/UGEL.J adolece de un vicio de nulidad de pleno derecho al contravenir directamente la Norma Técnica RVM N° 106-2024-MINEDU, respecto de su tercer miembro que la conforma. Puesto que se ha advertido, que el Sr. Francisco Gaspar Delgado Osoreo no cuenta con la especialidad en Educación Técnico-Productiva exigida para integrar el Comité de Evaluación. En consecuencia, debe declararse la Nulidad Parcial de Oficio, en el extremo del artículo 1°, que aprueba la conformación de Comité, en lo que concierne al tercer miembro; por haber sido emitido contraviniendo la ley y las normas reglamentarias, de conformidad con el numeral 1 del artículo 10° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, por el cual se aprobó el T.U.O de la Ley N°27444.

Que, de conformidad con el Informe Legal N° 36-2024-GR-CAJ-DRE/OAJ con MAD N° 11795663 de fecha 19 de enero 2024; T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; D.S. N° 015-2002-ED-Reglamento de Organización y Funciones de las Direcciones Regionales de Educación y de las Unidades de Gestión Educativa Local.

SE RESUELVE:

ART. 1º DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL de la Resolución Directoral N°005204-2025-GRCA-DRE/UGEL de fecha 13 de octubre de 2025, en el extremo del artículo 1°, que aprueba la conformación de Comité, en lo que concierne al tercer miembro; por haber sido emitido contraviniendo la ley y las normas reglamentarias, de conformidad con el numeral 1 del artículo 10° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, por el cual se aprobó el T.U.O de la Ley N°27444.

ART. 2º RETROTRAER EL PROCESO A LA ETAPA DE CONFORMACIÓN DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN, a fin de que se designe a un miembro que cumpla estrictamente con el perfil de Especialista en ETP, de conformidad con Resolución Viceministerial N° 106-2024-MINEDU.



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE CAJAMARCA
OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"



Resolución Directoral Regional Sectorial N° 0227 -2026.GR.CAJ/DRE.CAJ.

ART. 3º DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal de transparencia de la Dirección Regional de Educación de Cajamarca: www.educacioncajamarca.edu.pe.

ART. 4º NOTIFÍQUESE, el contenido del presente, a través de la Oficina de Trámite Documentario, o la que haga sus veces en la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, así como a la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) Jaén, para los fines legales pertinentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18º del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General-Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



Carlos Humberto Cruzado Benavides
MG. CARLOS HUMBERTO CRUZADO BENAVIDES
Director Regional de Educación
-DRE CAJAMARCA-

CHCB/DRECAJ
MJMC/OAJ
HKCA/ABOG.
RENT/PROY.
P.R. 1045-2026 (MAD N°11797185)